



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, presentada por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, quien actúa como apoderado judicial del Señor HANS BURTSCHER MAY, en representación de la menor ALAIA BURTSCHER GONZALEZ, contra la Señora JENE LEE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, con radicado número 88001-3184-002-2024-00019-00. informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvese Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0136-24

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0098-24 del calendado 01 de abril de 2024, el Despacho observa que reúne los requisitos generales exigidos por los 82 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, que a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 6° del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la menor en cuyo favor se impetró la acción (inciso 2°, numeral 2° del Artículo 28 del C. G. P.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 391 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C. G. P. para los procesos Verbales Sumarios.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de este proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, presentada por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, quien actúa como apoderado judicial del Señor HANS BURTSCHER MAY, en representación de la menor ALAIA BURTSCHER GONZALEZ, contra la Señora JENE LEE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del ejecutado.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la demandada, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF, la existencia de este proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**